



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-207-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **GLORIA LASPRILLA TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.198 quién actúa en causa propia, en contra de **VANTI S.A. E.S.P**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: **a)** En octubre 20 de 2021, el demandante recibió visita de inspección por parte de la empresa VANTI, donde se le cambió el medidor por uno provisional, ya que el medidor actual tenía mucho tiempo y los sellos deteriorados. **b)** Que a partir del cambio de medidor el consumo del servicio ha incrementado de manera excesiva, frente a lo cual ha interpuesto recursos de reposición y en subsidio de apelación, que aún están pendientes de trámite por parte de la Super Intendencia de Servicios Públicos. **c)** Que para el 11 de marzo de 2022 un funcionario de VANTI se presentó al establecimiento de comercio del accionante con el cometido de suspender el servicio del gas, el cual no pudo llevar a cabo por oposición que hiciera esta. **d)** Que a través de los recursos que ha promovido por vía administrativa, ha solicitado al prestador del servicio el cambio del medidor instalado el 20 de octubre de 2021 por otro que registre bien, pues el actual registra un consumo excesivo.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sea tutelado el derecho fundamental al Debido Proceso y al Trabajo en relación con la suspensión y/o intentos de suspensión del servicio público domiciliario de gas a su establecimiento de comercio (Lavandería Clean Clear). Ordenar a la accionada y/o quien corresponda en forma urgente, la sustitución del medidor instalado en octubre 20 de 2021 por otro nuevo que registre bien y en óptimas condiciones y del cual, si entregue su certificado de calibración, o en su defecto regrese e instale el medidor que el usuario tenía instalado hasta octubre 20 de 2021. Se ordene también la revisión y/o sustitución del regulador o algún otro elemento defectuoso del centro de medición que puede estar alterando la medición con un consumo excesivo de gas, que no coincide con los consumos reales del accionante. Trámite que se solicita sea realizado bajo la supervisión de un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el dieciséis (16) de marzo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y vinculada, a fin que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. La presente acción también fue radicada en los juzgados 19 Civil Municipal y 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos de Bogotá. El 16 de marzo pasado el juzgado 19 Civil Municipal, remitió los anexos de la acción de tutela radicada en su despacho, dado que la accionante informó que debido a los

pesos de los documentos, debió enviarlos mediante varios correos separados lo que generó las múltiples radicaciones.

Para el día 18 de marzo de los corrientes, luego de que este juzgado solicitara informe acerca de la presente acción, al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señaló que para el día 14 de marzo inadmitió la demanda, toda vez que no se aportó con ella el escrito de tutela, y verificado que no se dio cumplimiento a lo solicitado procedió a rechazarla de plano mediante auto del 18 de la misma calenda.

En línea con lo expuesto, este juzgado es competente para conocer de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

VANTI S.A E.S.P.

La entidad accionada manifiesta en su escrito de respuesta a esta acción de tutela que ha garantizado el derecho al debido proceso de la accionante en cada una de las etapas administrativas que deben surtirse en primera instancia ante esa entidad. Dentro de su actuar procesal ha dado respuesta a cada uno de los recursos que ha interpuesto la accionante y diligentemente los ha remitido al superior jerárquico, para que este atienda lo de su competencia.

Frente a la petición del accionante de ordenar a la accionada o a quien corresponda que revoque la orden de suspensión del servicio de gas al establecimiento de la tutelante, manifiesta VANTI que el servicio no será suspendido por el no pago de la suma señalada por concepto de recuperación de consumo, hasta una vez se tenga una decisión en firme y la vía gubernativa se encuentre agotada, sin embargo, el no pago de las facturas que llegan mes a mes en la fecha indicada si generan la suspensión inmediata del servicio.

A la petición de la demandante de ordenar a la accionada y/o a quien corresponda en forma urgente la sustitución del medidor instalado el 20 de octubre de 2021, por otro que registre bien y en óptimas condiciones, fundamenta la accionada que, se le han brindado todas las garantías a la accionante, por lo tanto, no es posible eximirla de responsabilidad con relación a los aumentos y disminuciones de consumo.

Solicita, desestimar por improcedente la Acción de Tutela y las pretensiones del solicitante, toda vez que no existe violación o eventual amenaza a derecho fundamental alguno.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Respecto de los hechos consignados en el petitum de la demanda, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se opone en calidad de vinculada, a todas y cada una de ellas, en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que se hacen valer.

Frente a lo de sus funciones ha indicado que, ha remitido al prestador del servicio los oficios que la accionante a radicado ante su oficina y los recursos de apelación que cursan allí serán respondidos y notificados a la accionante dentro del término legalmente establecido.

Manifiesta la vinculada que el mecanismo de protección constitucional para asuntos relacionados con servicios públicos es improcedente como quiera que el legislador estableció en la ley de servicios público domiciliarios un procedimiento especial para resolver las inconformidades de los usuarios.

Solicito denegar cualquier pretensión de la accionante, en contra de esta Superintendencia, y en consecuencia, se le desvincule de la presente acción, por carencia actual de objeto, toda vez que, el término para resolver el recurso de apelación, aún no se ha vencido.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que, en el asunto sometido a su consideración, debe dar respuesta a la presunta violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante, por la amenaza del prestador del servicio público, de cortar la prestación del suministro de gas, Así como la negativa de cambiar el medidor que actualmente registra el consumo en el inmueble comercial de su propiedad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-341 de 2014 respecto del derecho al debido proceso ha dicho la Honorable Corte Constitucional que:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.(...)”.

EL CASO CONCRETO

La accionante instaura acción de tutela, para que a través de este mecanismo judicial se ordene a quien corresponda, cesar la amenaza de suspender la prestación del servicio de gas, además de que se ordene el retiro del medidor que actualmente tiene el inmueble debido a que no registra de manera correcta el consumo del servicio.

Frente a la pretensión, el prestador de servicio de gas VANTI, de manera clara ha manifestado en esta sede de tutela que el corte del servicio por los valores en reclamación no son objeto de suspensión. No obstante, de no verificarse el pago del servicio que se presta mes a mes, dichos cobros no están cobijados con la suspensión de valores en reclamación, razón por la cual sobre estas facturas, de no verificarse el pago de manera oportuna procede el corte en la prestación del servicio.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 140 de la ley de servicios públicos domiciliarios, al establecer esta que el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

En efecto la acción del prestador del servicio que amenazaría el derecho fundamental al debido proceso, sería aquella que produjera el corte del servicio del gas del inmueble de la accionante sobre las facturas en reclamación, no obstante, este no es el asunto, pues como ya quedo expuesto, VANTI no procederá a realizar cortes de servicio al accionante sobre periodos facturados que actualmente están en espera de pronunciamiento por parte de la segunda instancia.

Así las cosas, sobre este punto no hay derecho que amparar como quiera que, no existe violación o amenaza al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO en los términos que lo ha propuesto la accionante.

Respecto de la pretensión, dirigida a que se ordene el cambio de medidor instalado el pasado 20 de octubre de 2021, porque al decir de la accionante este no registra de manera correcta el consumo, esta instancia judicial no es competente para conocer de dicha solicitud como quiera que para este tipo de inconformidades la ley de servicios públicos domiciliarios ha establecido un procedimiento mediante el cual se pueden tramitar las demandas de los usuarios frente a la prestación del servicio que incluye sus aparatos de medida.

Es así que, existiendo un mecanismo de protección idóneo para el usuario de servicios públicos, consagrado en la Ley 142 de 1994, resulta improcedente el uso de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata, toda vez que como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, la acción de tutela es de carácter residual y opera siempre que no haya medio de defensa frente a la vulneración o amenaza, o existiendo este, no sea eficaz para la protección suplicada.

Para el caso que se estudia, la accionada no demostró un perjuicio irreparable, como tampoco demostró que el cobro excesivo del servicio del gas como lo ha manifestado tenga consecuencias en su derecho al mínimo vital, situaciones estas que hubiesen conseguido habilitar al juez de tutela en la intervención de fondo en el *sub litem*, sin embargo al no estar probadas ninguna de las situaciones anteriores no es dable al juez constitucional interferir en asuntos cuya competencia ya ha definido con anterioridad el legislador.

Con todo, del material probatorio aportado al caso en estudio se puede extraer que las peticiones presentadas por la accionante ante la empresa VATI, como ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, han sido atendidos dentro de la oportunidad legalmente establecida en la ley de servicios públicos para

estos casos. Así las cosas, lo referente al cambio de medidor, si este procede o no, será la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS la que dirima este asunto en segunda instancia. Y respecto de la orden que, solicita la accionante para que cese la amenaza ante un eventual corte del servicio, ya se estableció en esta sede que lo referente a las facturas en reclamación, la empresa VANTI SA ESP, ningún corte del servicio debe hacer al respecto. Como lo ha manifestado esta misma empresa es solo hasta que la SUPER INTENCIA se pronuncie que, se decidirá sobre la suspensión o no del servicio, mientras tanto el mismo no es objeto de corte, entienda se bien, sobre las facturas objeto de reclamación.

Así las cosas, para el despacho no existe certeza acerca de la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO invocados por la actora, de tal manera que se Evidencia, que la accionada y la vinculada han garantizado el derecho de defensa y al debido proceso de la demandante, en cada etapa que se ha surtido con ocasión de las reclamaciones que ha elevado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela por ausencia de violación o amenaza al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO en lo referente al corte en la prestación del servicio del gas domiciliario, promovida por la señora **GLORIA LASPRILLA TOVAR**.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la pretensión de obtener por este mecanismo de protección, el cambio de medidor objeto de este proceso, promovida por la señora **GLORIA LASPRILLA TOVAR**, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

HB